



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

AUTO N° 379

(29 MAR 2019)

Por medio del cual se ordena decretar pruebas en el marco de recursos interpuestos contra las Resoluciones No. 1344 del 28 de septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, dentro del proceso agrario tendiente a clarificar desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar.

**LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren los artículos 48 y numeral 15 del artículo 12, de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, el numeral 24 del artículo 4º y numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 del 07 de diciembre del 2015; proferido por la Presidencia de la República,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

El Decreto No. 2365 del 07 de diciembre de 2015, suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, y se creó, a través del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras – ANT en relación a la gestión y adelantamiento de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

El numeral 1º del Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA – INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, para clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado, y en este sentido, esta entidad asumió la competencia para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER, hoy en Liquidación.

La reglamentación de los Capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad y los demás procedimientos agrarios administrativos especiales, la señala el Decreto 1071 de fecha 26 de mayo de 2015, expedido por la Presidencia de la República, que compiló el Decreto 1465 de 2013 de fecha 10 de julio de 2013, el cual derogó y reemplazó al Decreto 2663 de 1994.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Que, mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2013, la Directora Territorial de Bolívar - INCODER, decidió iniciar las diligencias previas, con el fin de contar con el fundamento necesario para determinar si correspondía o no dar inicio al procedimiento de agrario de clarificación sobre el predio Arroyo Grande, por lo anterior, se profirió el Auto de fecha 24 de abril de 2014, mediante el cual se ordenó la práctica de una visita previa a los predios objeto de clarificación, sin embargo, dicha visita no fue realizada.

Por medio del cual se ordena decretar pruebas en el marco de recursos interpuestos contra las Resoluciones No. 1344 del 28 de septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, dentro del proceso agrario tendiente a clarificar desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar.

Que, la Corte Constitucional en fallo de tutela T-601 del 2 de noviembre de 2016, resolvió entre otras, TUTELAR los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural, al debido proceso administrativo y de petición de los accionantes, pertenecientes a la Gran Comunidad de copropietarios del predio Hacienda Arroyo Grande, y a los derechos territoriales de los Consejos Comunitarios de la Europa, Arroyo Grande, Amanzaguapos y otros.

Que, en el numeral tercero del resuelve del fallo citado, se ordenó: *"al Director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la escritura pública N°161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes, en virtud de la especial protección constitucional de la que gozan que, como se indicó, redunda en el enriquecimiento cultural de toda la nación colombiana, obviamente también respetando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe".*

Que, mediante el Auto N° 112 del 13 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Tierras avocó conocimiento del proceso de Clarificación de la propiedad rural del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, departamento de Bolívar, e identificado según fallo de Tutela T- 601 de 2016 con el folio de matrícula N° 060- 34226.

Que, la Subdirección de Procesos Agrarios de la Agencia Nacional de Tierras, profirió Auto No. 349 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual *" requirió a todos los interesados que se presumieran con alguna titularidad de derechos reales, sobre los terrenos que conforman el predio denominado Arroyo Grande, ubicado en el municipio de Cartagena en el departamento de Bolívar",* para que presentaran ante la Agencia los documentos que pretendiera hacer valer para acreditar derechos reales sobre los predios ubicados en predio identificado en el fallo de tutela, con coordenadas detalladas en dicho auto.

Que, en el Auto N° 526 del 29 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Tierras ordenó una visita técnica al predio denominado Hacienda Arroyo Grande, con el objetivo de realizar la identificación y ratificación de las condiciones espaciales y de ocupación actuales existentes de los predios identificados como Zona de Acreción sedimentaria, Playas Marítimas de Arroyo Grande y la Isla Cascajo, visita que fue programa por el Auto No. 719 del 4 de octubre de 2017, que se realizó del 20 al 24 de noviembre del año 2017, tal como consta en informe técnico de fecha 10 de mayo de 2018.

Que, la Agencia Nacional de Tierras profirió la Resolución N° 1344 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual dio inicio al procedimiento agrario de clarificación de la propiedad rural del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en los municipios de Cartagena, Santa Catalina y Clemencia en el departamento de Bolívar.

Que la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, profirió en marco del proceso de clarificación del predio Hacienda Arroyo Grande, la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, *"Por la cual ordena hacer extensivo los efectos jurídicos de la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017, en la cual se dio inicio al proceso agrario de clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, jurisdicción de los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, departamento de Bolívar, a otras identidades registrales ubicadas en el polígono denominado Hacienda Arroyo Grande".*

Por medio del cual se ordena decretar pruebas en el marco de recursos interpuestos contra las Resoluciones No. 1344 del 28 de septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, dentro del proceso agrario tendiente a clarificar desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar.

Que, la principal consecuencia de la expedición de los actos administrativos precedentes, fue el eminente número de solicitudes de exclusión y recursos de reposición de propietarios de predios afectados por la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, por tener aparente vínculo físico y/o jurídico con el predio denominado Hacienda Arroyo Grande.

Que, después de efectuar el estudio de las solicitudes y recursos de reposición, se evidenció que algunos de los alegatos aluden que algunos predios presuntamente estarían físicamente fuera del polígono definido como Hacienda Arroyo Grande, predio objeto del procedimiento de clarificación.

Que, en vista de lo antes mencionado, esta autoridad de tierras requiere para el impulso y estudios de dichos escritos, decretar pruebas que permitan obtener elementos de carácter técnico, para establecer las identidades registrales que están físicamente fuera del polígono de Arroyo Grande, pese a la existencia de vínculos jurídicos con predios ubicados físicamente en la zona objeto de intervención. Por cuanto se requiere justificación técnica para acceder a la posible exclusión de dichas identidades registrales dentro del procedimiento que se adelanta.

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR.

Es competente la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, para conocer los procedimientos agrarios, dentro de los que se encuentran los de clarificación de la propiedad, deslinde, extinción de dominio y recuperación de baldíos, de acuerdo a lo establecido por el legislador en los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994. Adicionalmente, esta entidad de tierras le es dable conforme las normas en materia agraria, impulsar la práctica de pruebas al interior del trámite de resolución de recursos de reposición.

3.1. **PROCEDIBILIDAD A LA APERTURA Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL MARCO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Esta autoridad precisa que, en el marco de los procedimientos agrarios específicamente del decreto y practica de pruebas, esta autoridad hace alusión a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.14.19.2.7 del Decreto 1071 de 2015, los cuales establecen, entre otras, que, en los procedimientos administrativos agrarios de extinción del derecho de dominio privado, clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, la carga de la prueba corresponde a los particulares, pero el INCODER **podrá de oficio decretar o practicar las pruebas que considere necesarias.** (Negrilla fuera del texto).

Seguido a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es taxativo indicando el trámite y pruebas de los recursos contra los actos administrativos, específicamente en este sentido establece:

“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Por medio del cual se ordena decretar pruebas en el marco de recursos interpuestos contra las Resoluciones No. 1344 del 28 de septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, dentro del proceso agrario tendiente a clarificar desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. (Negrilla fuera del texto)

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

3.2. DEL CONCEPTO CONDUCTENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA.

Tal y como lo establece el tratadista Jairo Parra Quijano, existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba, así:

"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar." 1

De igual manera, la conducencia de una prueba está marcada por la idoneidad que tenga para demostrar un determinado hecho; y su pertinencia, por la eficacia que pueda tener para comprobar la circunstancia que ha servido de sustento a la postulación. Entonces, serán rechazadas aquellas que no se dirijan a acreditar la causal de revisión invocada, las prohibidas o ineficaces, que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, o sean manifiestamente superfluas.

De otra parte, el tratadista; Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta:

"debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba." 2

La jurisprudencia dispone ... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el

¹ Manual de Derecho Probatorio página 27, Jairo Parra Quijano. Ediciones El Profesional. Bogotá.

² Sistema De Información Normativa, Jurisprudencial Y De Conceptos, "Régimen Legal "Oficina Jurídica Nacional, Concepto No. 15, Memorando 5/04/2010, Universidad Nacional de Colombia. http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=41016 consulta 25/08/2019

Por medio del cual se ordena decretar pruebas en el marco de recursos interpuestos contra las Resoluciones No. 1344 del 28 de septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, dentro del proceso agrario tendiente a clarificar desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar.

procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.»

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en los procesos en los cuales pueden verse afectados derechos fundamentales es indispensable decretar pruebas de oficio cuando se vea su necesidad. En este sentido en sentencia SU-768 de 2014, sobre el particular precisó:

*"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que **la búsqueda de la verdad es un imperativo y un presupuesto para la obtención de decisiones justas**³. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso con la verdad, ergo con el derecho sustancial"⁴.*

***El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación⁵, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes"**⁶.*

Sumado a esto, y en aras de garantizar la transparencia de la actuación administrativa, la imparcialidad y el derecho de defensa, procede decretar las pruebas que se hayan solicitado en los escritos de los recursos de reposición, o de oficio las que se consideren pertinentes, como lo afirma el Fallo del 29 de mayo de 2003, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el cual establece que:

*"tiene mayor relevancia que el mismo funcionario que tomó la decisión al resolver el único recurso posible de interponerse en sede administrativa, dé cabida a la práctica de pruebas en la medida que sean pertinentes, conducentes y necesarias, teniendo en cuenta que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (art. 57 C.C.A)."*⁷

Ahora bien, en vista que se está tramitando un incidente que pretende decretar pruebas en el marco de recursos de reposición que presenta unidad de materia y de argumentación, y en vista de la necesidad técnica de la prueba; Sin perjuicio de lo aquí mencionado, y teniendo en cuenta el artículo 2.14.19.2.13. del Decreto 1071 de 2015, el cual señala que las partes *"En cualquier tiempo y hasta el momento en que se profiera el auto de cierre de la etapa probatoria y se disponga el expediente para su análisis y decisión, las partes podrán aportar las pruebas y alegaciones que consideren pertinentes, útiles y conducentes"*

³ Corte Constitucional, Sentencias T-264 de 2009 y T-213 de 2012.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-264 de 2009 y C-159 de 2007.

⁵ Esta subregla fue formulada originalmente por la sentencia T-264 de 2009 para el procedimiento civil y posteriormente fue aplicada a las controversias Contencioso Administrativas por el fallo T-950 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2009.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, del 29 de mayo de 2003, en el caso con Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09733-01(13919). Actor: Sociedad Seguridad DINCOLVIP LTDA.; Demandado: Empresa Nacional De Telecomunicaciones.

Por medio del cual se ordena decretar pruebas en el marco de recursos interpuestos contra las Resoluciones No. 1344 del 28 de septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, dentro del proceso agrario tendiente a clarificar desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar.

Esta Agencia al determinar el carácter aprovechable de la práctica y decreto de pruebas, considera que, para el estudio de los casos en concreto, requieren ineludiblemente la práctica y solicitud de medios de prueba que permitan justificar la exclusión de aquellos predios que alegan estar fuera del polígono, pero que no aportan al trámite soporte alguno que acredite dicha afirmación, situación que ratifica el carácter pertinente y conducente de la prueba.

4. RECURSOS Y SOLICITUDES DE EXCLUSIONES

Ahora bien, acudiendo al caso concreto que sustenta la necesidad del decreto y la práctica de pruebas, se procede a mencionar los casos específicos que requieren el análisis y la práctica de prueba documental, está en atención a los argumentos principales de los recurrentes que es la manifestación de que (el) o (los) folios de matrícula afectado (s) no se localizan al interior del polígono delimitado para el predio Hacienda Arroyo Grande, y a partir del análisis conjunto de las pretensiones muchos se encuentran a kilómetros de este, pero poseen coincidencia de tipo registral, es por lo anterior que se requiere la intervención del Instituto Geográfico Agustín Codazzi(IGAC), para que en el ámbito de sus funciones y competencias certifique si las matriculas que a continuación se enlistan están al interior de la HACIENDA ARROYO GRANDE, se encuentran físicamente dentro del polígono objeto de intervención.

060-275349	060-144103	060-109336	060-245616	060-170057	060-156299	060-156278	060-236316
060-275348	060-147396	060-32920	060-183421	060-119756	060-156338	060-156352	060-236373
060-176732	060-147397	060-236355	060-183420	060-282096	060-156300	060-156310	060-276652
060-119749	060-183376	060-236333	060-183419	060-236318	060-156305	060-156279	060-236311
060-144139	060-108188	060-236334	060-236319	060-156322	060-156271	060-179731	060-228253

060-236309	060-109703	060-156332	060-156274	060-33695	060-132608	060-144130	060-136202
060-104855	060-109704	060-156273	060-157347	060-234446	060-271872	060-144131	060-89618
060-109700	060-109705	060-156350	060-1444141	060-119769	060-238437	060-214372	060-1197710
060-109701	060-109706	060-156304	060-144127	060-119770	060-144135	060-109220	060-236305
060-109702	060-109707	060-156353	060-144128	060-132602	060-144129	060-20205	060-144135

060-119765	060-228256	060-228253	060-144104	060-236352	060-108492	060-196149	060-152833
060-156297	060-236101	060-236361	060-179686	060-228344	060-43448	060-279293	060-152402
060-156298	060-228261	060-236331	060-236353	060-271827	060-113082	060-239583	060-152406
060-228252	060-80496	060-236349	060-236310	060-108347	060-8632	060-239584	060-152399
060-228337	060-144139	060-169638	060-246168	060-108346	060-35934	060-152032	060-152403

060-152398	060-144145	060-228276	060-176761	060-156328	060-156335	060-273205	060-234441
060-93172	060-119752	060-236296	060-236356	060-156323	060-156272	060-230505	060-234442
060-279294	060-86933	060-228325	060-89421	060-156315	060-129921	060-152377	060-234443
060-14415	060-236300	060-287531	060-178039	060-156330	060-57052	060-152375	060-234444
060-144105	060-156354	060-176760	060-70724	060-156331	060-174800	060-234440	060-234445

060-234447	060-234452	060-234457	060-234462	060-234467	060-234472	060-97602	060-53680
060-234448	060-234453	060-234458	060-234463	060-234468	060-235303	060-109056	060-51587
060-234449	060-234454	060-234459	060-234464	060-234469	060-236343	060-47733	060-154636
060-234450	060-234455	060-234460	060-234465	060-234470	060-236336	060-90061	060-236306
060-234451	060-234456	060-234461	060-234466	060-234471	060-236320	060-147824	060-228260
060-108241							

En razón a los argumentos antes esbozados, se hace necesario decretar prueba de carácter técnico dentro de los recursos de reposición e interpuestos contra las Resoluciones No. 1344 del 28 de septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio De 2018, y las solicitudes de exclusión, que busca identificar que predios se encuentran fuera de las coordenadas del Polígono Hacienda Arroyo Grande.

Por medio del cual se ordena decretar pruebas en el marco de recursos interpuestos contra las Resoluciones No. 1344 del 28 de septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, dentro del proceso agrario tendiente a clarificar desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar.

Por último, esta Subdirección señala que las pruebas recaudadas en el marco del presente, Auto podrán ser aplicadas a los casos que presenten los mismos supuestos fácticos y jurídicos, previa acreditación y/o validación; asimismo, que los interesados y las partes podrán aportar los documentos que consideren pertinentes y aplicables al asunto en este tratado, hasta el último día previsto para el recaudo de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta la competencia señalada en el Decreto 2363 de 2015, la Ley 160 de 1994, Ley 1437 de 2011, Decreto Reglamentario 1071 de 2015 y el Decreto 902 de 2017, para atender la competencia conferida y verificada la información recibida, y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, ésta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR Y PRACTICAR prueba de carácter documental con referente técnico en marco de los recursos interpuestos contra las Resoluciones No. 1344 del 28 de septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, dentro del proceso agrario tendiente a clarificar desde el punto de vista de la propiedad el predio denominado HACIENDA ARROYO GRANDE, ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar, de los siguientes folios de matrícula Inmobiliaria:

060-275349	060-144103	060-109336	060-245616	060-170057	060-156299	060-156278	060-236316
060-275348	060-147396	060-32920	060-183421	060-119756	060-156338	060-156352	060-236373
060-176732	060-147397	060-236355	060-183420	060-282096	060-156300	060-156310	060-276652
060-119749	060-183376	060-236333	060-183419	060-236318	060-156305	060-156279	060-236311
060-144139	060-108188	060-236334	060-236319	060-156322	060-156271	060-179731	060-228253

060-236309	060-109703	060-156332	060-156274	060-33695	060-132608	060-144130	060-136202
060-104855	060-109704	060-156273	060-157347	060-234446	060-271872	060-144131	060-89618
060-109700	060-109705	060-156350	060-1444141	060-119769	060-238437	060-214372	060-1197710
060-109701	060-109706	060-156304	060-144127	060-119770	060-144135	060-109220	060-236305
060-109702	060-109707	060-156353	060-144128	060-132602	060-144129	060-20205	060-144135

060-119765	060-228256	060-228253	060-144104	060-236352	060-108492	060-196149	060-152833
060-156297	060-236101	060-236361	060-179686	060-228344	060-43448	060-279293	060-152402
060-156298	060-228261	060-236331	060-236353	060-271827	060-113082	060-239583	060-152406
060-228252	060-80496	060-236349	060-236310	060-108347	060-8632	060-239584	060-152399
060-228337	060-144139	060-169638	060-246168	060-108346	060-35934	060-152032	060-152403

060-152398	060-144145	060-228276	060-176761	060-156328	060-156335	060-273205	060-234441
060-93172	060-119752	060-236296	060-236356	060-156323	060-156272	060-230505	060-234442
060-279294	060-86933	060-228325	060-89421	060-156315	060-129921	060-152377	060-234443
060-14415	060-236300	060-297531	060-178039	060-156330	060-57052	060-152375	060-234444
060-144105	060-156354	060-176760	060-70724	060-156331	060-174800	060-234440	060-234445

060-234447	060-234452	060-234457	060-234462	060-234467	060-234472	060-97602	060-53680
060-234448	060-234453	060-234458	060-234463	060-234468	060-235303	060-109056	060-51587
060-234449	060-234454	060-234459	060-234464	060-234469	060-236343	060-47733	060-154636
060-234450	060-234455	060-234460	060-234465	060-234470	060-236336	060-90061	060-236306
060-234451	060-234456	060-234461	060-234466	060-234471	060-236320	060-147824	060-228260
060-108241	060-119761	060-119762	060-119763	060-119764	060-119767	060-141475	060-108241

ARTÍCULO SEGUNDO. OFICIAR Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que el ámbito de sus funciones y competencias certifique si las matrículas enunciadas en el artículo precedente están al interior del polígono de la HACIENDA ARROYO GRANDE,

AUTO NO.

379

DEL 29 MAR 2019 Página N°8

Por medio del cual se ordena decretar pruebas en el marco de recursos interpuestos contra las Resoluciones No. 1344 del 28 de septiembre 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, dentro del proceso agrario tendiente a clarificar desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar.

ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, en el departamento de Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR como término previsto para la práctica de pruebas (30) treinta días, en consecuencia, el término probatorio iniciará el día (1) primero de abril de 2019 y terminará el día (30) treinta de abril de 2019, conforme a la parte motiva del presente; término Prorrogable hasta por (30) días más, esto de conformidad al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. VINCULAR al expediente como pruebas documentales las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR Mediante oficio el contenido de la presente providencia a los interesados

ARTÍCULO SEXTO. CORRER traslado de la presente providencia durante el término de cinco (5) días a las partes y al Procurador Ambiental y Agrario, conforme al artículo 79 CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLÍQUESE el presente Auto en la Página Web de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

29 MAR 2019


ANDRES FELIPE GONZALEZ VESGA

Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Proyectó: Dayanna Rojas
Reviso. Af- González L. Guerra-Aceró
V.B Yuli Zamora